



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
ESTADO ELECTRONICO No. 063

octubre 09 de 2018

No.	Radicado	Medio De Control	Demandante	Demandado	Contenido	Cuaderno	Fecha Auto
1	54001333300820180019000	ACCIONES POPULARES	FABIO ALEJANDRO RAMIREZ ASCANIO	MUNICIPIO DE OCAÑA CORPONOR	Auto rechaza demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR ENCONTRARSE CONFIGURADO Y PROBADO EL FENOMENO JURIDICO DEL AGOTAMIENTO DE JURISDICCION.		08/10/2018
2	54001334000820170018000	ACCION CONTRACTUAL	FUNDACION PARA DESEMPLEADOS FUNDES	MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA	Auto Notifiquese Y Cumplase DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE FUE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE CORRA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE ACCIONADA		08/10/2018

De acuerdo al Art. 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente Estado Electronico hoy , 09 de octubre de 2018 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), El anterior Estado se desfija hoy , 09 de octubre de 2018 a las seis de la tarde (06:00 p.m.)


JUEGEN DUYAL ESTUPINAN SANCHEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-008-2018-00190-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: FABIO ALEJANDRO RAMÍREZ ASCANIO
Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA SA- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR).

Atendiendo el informe secretarial que precede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho encuentra que dentro del proceso de la referencia obra contestaciones de demanda presentadas por los apoderados del Municipio de Ocaña, de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña SA (ESPO), y de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), y una solicitud de aplazamiento de audiencia de pacto solicitada por el accionante, las cuales procede el despacho a analizar y resolver atendiendo las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Aspectos Generales.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares, son medios procesales de protección de derechos e intereses colectivos, con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio que se presenta sobre estos derechos.

Conforme lo señala el artículo 5 ibídem, el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Correspondiéndole al juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito, es decir, sobre el fondo del asunto o decisiones interlocutorias de incidencias procesales concernientes al proceso mismo.

Revisadas las contestaciones de demanda presentadas por el apoderado del Municipio de Ocaña, de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña SA (ESPO), y de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), encuentra el Despacho que el Abogado Iván José Montejo, apoderado del Municipio de Ocaña, quien manifestó a folios 52-133 del expediente, que actualmente se están ejecutando obras de ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio (PSMV), dentro de los cuales se tienen obras los barrios aledaños al Río Tejo, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 17 de mayo de 2018, dentro del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, con radicado 54-001-33-33-004-2015-00607-00, accionante: **GUSTAVO RAFAEL GUERRA ACOSTA**, accionados: **MUNICIPIO DE OCAÑA- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA SA- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)**, a través de la cual pretendió se ordene: (i) al Municipio de Ocaña elaboración de un plan de acción para la descontaminación de la cuenca del río Tejo donde se proyecte la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, (ii) a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña (ESPO S.A.), la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), acorde con los parámetros del Ministerio de Ambiente, art. 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, (iii) a CORPONOR, la elaboración del Plan de Manejo Ambiental de la microcuenca del Río Tejo de acuerdo a lo establecido en los artículos 54 y 57 del Decreto 1640 del 02 de agosto de 2012.

El apoderado del Municipio de Ocaña aportó copia de dos pronunciamientos realizados por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, con fechas 21 de abril de 2016 y 17 de mayo de 2018, a través de las cuales ordenó inicialmente como

medida cautelar dentro del expediente con radicado 54-001-33-33-004-2015-00607-00, al Municipio de Ocaña ajustar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio – PSMV- de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hídrica del río Tejo en Ocaña-Norte de Santander:

Posteriormente y como sentencia de fondo ordenó proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y como consecuencia que la ESPO SA y el Municipio de Ocaña procedan a construir en el término de dos años, las tres (3) plantas determinadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio (PSMV) y utilizar en ellas como sistemas de tratamiento los módulos que incluyen en el reactor RAP. Por su parte a CORPONOR ordenó que utilice recursos económicos recaudados por intermedio de la tasa retributiva cobrada por la contaminación del Río Tejo y adopte las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales al prenombrado río.

1.2. Del agotamiento de jurisdicción por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada.

Expuesto lo anterior, el despacho procede a analizar con fundamento en las facultades oficiosas otorgadas en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, si en el caso que nos ocupa, opera el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción y por ende, se debe culminar el proceso.

En lo que tiene que ver con el agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de septiembre de 2012, proferida dentro del asunto de radicación 2009-00030-01, con ponencia de la doctora Susana Buitrago Valencia, al unificar jurisprudencia al respecto, precisó:

"3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación.

La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia¹.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares², cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(...) La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares."

De la misma manera, nuestro órgano de cierre en providencia del 7 de marzo de 2013, proferida con ponencia de la doctora María Elizabeth García González, dentro del asunto de radicación 17001-23-31-000-2010-00498-01, precisó respecto a la configuración del agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada en acciones populares lo siguiente:

"Es importante resaltar que aunque el proceso primigenio no fue iniciado por el mismo actor, ni era parte la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, ello no es óbice para considerar que no se reúne el presupuesto de identidad de partes que se exige para la configuración de la cosa juzgada, pues, como ya se indicó, en materia de acciones populares, la excepción de cosa juzgada respecto de las partes ocurre aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, pues lo relevante es que, "los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos, y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo" y, en este caso, los responsables de la vulneración de los derechos

² Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

colectivos que invoca el demandante como habitante del Municipio de Villamaría, con ocasión del deterioro de la vía interveredal, son los mismos, es decir, el Departamento de Caldas y el Municipio de Villamaría, y es respecto de ellos únicamente que se extienden los efectos de cosa juzgada cuya declaratoria se confirmará en esta instancia.

(...) En lo que respecta a la figura del agotamiento de la Jurisdicción por cosa juzgada, debe precisarse que en principio no había uniformidad en el tratamiento jurisprudencial, por parte de los diferentes órganos que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso, en el Consejo de Estado.

De ahí que fuera necesario que la Sala Plena de la Corporación, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012 (Expediente núm. 2009-00030-01, Consejera ponente: doctora Susana Buitrago Valencia), unificara la posición que sobre la materia venían exponiendo las Secciones Tercera y Primera de la Corporación y concluyera lo siguiente:

"De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

(...) Se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa... Consecuencialmente, la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión."

Se concluye entonces, que el agotamiento de jurisdicción en procesos de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), opera cuando entre dos o más procesos existe similitud en la causa petendi, hechos y entidades accionadas, evento en el cual se rechazará y dará por terminado el más reciente y en caso de existir sentencia de fondo en casos similares, de declarará la existencia de cosa juzgada, la cual puede ser absoluta o relativa.

1.3. Caso concreto.

El medio de control impetrado por el señor Fabio Alejandro Ramírez Ascanio, contra el Municipio de Ocaña busca que el Municipio de Ocaña, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña (ESPO SA) y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), ejecuten obras que transporten las aguas lluvias y aguas residuales a la tubería que se encuentra sobre la Avenida Francisco Fernández de Contreras, las cuales actualmente son vertidas directamente en el río Tejo, especificando la Calle 4 con Carrera 28C, Barrio Primero de Mayo.

Dentro del plenario allegan fotografías que corresponden al sector "puente" del barrio Primero de Mayo, donde se aprecia el vertimiento de aguas negras, al río tejo, el cual transita a un costado de la Avenida Francisco Fernández de Contreras.

Así mismo obra a folios 109-133, copia de dos pronunciamientos realizados por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, con fechas 21 de abril de 2016 y 17 de mayo de 2018, a través de las cuales ordenó inicialmente como medida cautelar

dentro del expediente con radicado 54-001-33-33-004-2015-00607-00, al Municipio de Ocaña ajustar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio – PSMV- de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hídrica del río Tejo en Ocaña-Norte de Santander.

Posteriormente y como sentencia de fondo ordenó proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y como consecuencia que la ESPO SA y el Municipio de Ocaña procedan a construir en el término de dos años, las tres (3) plantas determinadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio (PSMV) y utilizar en ellas como sistemas de tratamiento los módulos que incluyen en el reactor RAP. Por su parte a CORPONOR ordenó que utilice recursos económicos recaudados por intermedio de la tasa retributiva cobrada por la contaminación del Río Tejo y adopte las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales al prenombrado río.

Estos documentos demuestran que con mucha anterioridad a la radicación de la demanda que nos ocupa, otra persona en representación de la comunidad, solicitó la protección de derechos colectivos como el del goce del ambiente sano, los cuales consideró estaban siendo vulnerados por el Municipio de Ocaña, la ESPO SA y CORPONOR, al no ejecutar obras contempladas en el PSMV y que estaban ocasionando contaminación del río Tejo que recorre gran parte del municipio y pasa a un costado de un gran número de barrios.

Haciendo comparación con las pretensiones y entidades accionadas, en el proceso que cursó en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y que tenía radicado número 54-001-33-33-004-2015-00607-00, accionante: **GUSTAVO RAFAEL GUERRA ACOSTA**, accionados: **MUNICIPIO DE OCAÑA- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA SA- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)**, se puede concluir que guarda similitud atendiendo que los dos medios de control buscan evitar el vertimiento de aguas lluvias y aguas residuales en el Río Tejo del Municipio de Ocaña y que se ejecuten las obras necesarias para que los derechos colectivos al goce del ambiente sano sean protegidos y restaurados a la comunidad.

Para el Despacho, estas obras solicitadas por el señor Fabio Alejandro Ramírez Ascanio dentro del expediente de la referencia y que cursa en este Despacho Judicial, no son otras que la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Ocaña (PSMV) y utilizar en ellas como sistemas de tratamiento los módulos que incluyen en el reactor RAP, plan de saneamiento que contempla la construcción de 3 plantas de tratamiento de aguas. Obras que ya fueron ordenadas mediante sentencia de fondo por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el pasado 17 de mayo de 2018, la cual da tránsito a cosa juzgada.

Es decir, para el Despacho, es improcedente continuar con el trámite de un proceso cuya finalidad (protección de derecho al sano ambiente y ejecución de obras para evitar el vertimiento de aguas residuales en el río Tejo) ya fue resuelta de fondo (sentencia del 17 de mayo de 2018) por otro despacho judicial (Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta), y que si bien no se trata del mismo accionante, cabe recordar que en acciones populares como la que nos ocupa no es necesaria tal similitud, pues el actor popular es una persona en defensa de un derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, y está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona.

Así las cosas, resulta claro que la sentencia proferida dentro del asunto referenciado (radicado 54-001-33-33-004-2015-00607-00 – Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta) definió todos los supuestos de hecho y las pretensiones esbozadas en la demanda que dio lugar a este proceso, lo que conlleva la configuración del fenómeno de agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, circunstancia que a todas luces imponía el rechazo de la demanda. Si

bien, en principio, la fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes, excepcionalmente el ordenamiento jurídico le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, tal y como lo indica el contenido del artículo 35 de la ley 472 de 1998, establece que las sentencias dictadas en el trámite de las acciones populares tendrán efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

Así entonces, debe concluir el despacho, que en el sub examine se encuentran más que probados los elementos descritos jurisprudencialmente para la configuración del fenómeno jurídico denominado agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, por lo que es claro que este despacho perdió competencia para conocer de cualquier otra acción popular que se refiera a la ejecución de obras del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Ocaña (PSMV), construcción de plantas de tratamiento, y evitar así el vertimiento de aguas residuales sobre el río Tejo del Municipio de Ocaña, razón por la cual será del caso proceder con el rechazo de la demanda por las razones esbozadas en la presente providencia.

Finalmente, y atendiendo todo lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de aplazamiento de audiencia de pacto de cumplimiento, presentada por el accionante y vista a folio 195 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos impetrada por FABIO ALEJANDRO RAMÍREZ ASCANIO contra EL MUNICIPIO DE OCAÑA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA (ESPO S.A.), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR) por encontrarse configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado Ivan José Montejo Pabón, identificado con C.C. 1.979.892 y T.P. 158.756 el C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Ocaña, para los efectos del poder visto a folio 70 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado Camilo Andrés Calvete Lobo, identificado con C.C. 1.098.681.454 y T.P. 222.427 el C.S. de la J., como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña (ESPO SA), para los efectos del poder visto a folio 144 del expediente.

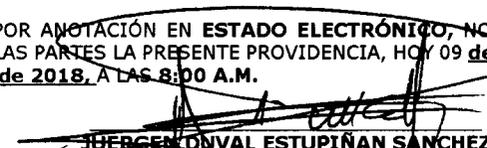
CUARTO: RECONOCER personería al Abogado Saul Enrique Portillo Villamarín, identificado con C.C. 88.138.100 y T.P. 72.846 el C.S. de la J., como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), para los efectos del poder visto a folio 168 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ

Juez-

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>ESTADO N° 63</p> <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 09 de octubre de 2018, A LAS 8:00 A.M.</p> <p> JUEZA JUVENAL ESTUPIÑÁN SANCHEZ SECRETARIO</p>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	
RADICADO	DEMANDANTE
54-001-33-40-008-2017-00180-00	FUNDACIÓN PARA DESEMPLEADOS - FUNDES
DEMANDADO	
MUNICIPIO DE CÚCUTA	

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente expediente, se evidencia que por parte de la secretaría del Despacho se omitió dar cumplimiento a lo plasmado en el artículo 175 del CPACA parágrafo 2, por cuanto no se dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad accionada.

Dicho lo anterior, procede el Juzgado a dejar sin efectos el auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y se ordena que por secretaría se de traslado a las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada; una vez hecho lo anterior se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ
Juez.-

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>ESTADO N°063</p> <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 08 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JUERGEN DUVAL ESTUPIÑAN SANCHEZ SECRETARIO</p>
